

Acuerdo No. 096.

El Fiscal General CONSIDERANDO: I) Que se sostuvieron mesas de trabajo con el sector financiero, supervisores y reguladores donde se externó la necesidad de agilizar el proceso de debida diligencia en la apertura de cuentas de depósitos para salvadoreños en el exterior y para facilitar la inversión extranjera; II) Que siendo el Fiscal General la máxima autoridad dentro del sistema anti lavado de dinero del país, se vuelve necesario brindar lineamientos a los sujetos obligados en relación a la apertura de cuentas de depósitos para los salvadoreños en el exterior y para facilitar la inversión extranjera de manera segura, transparente y ágil. Por lo anterior, se emiten los siguientes lineamientos que formarán parte del Instructivo para la prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, contenido en el acuerdo No. 380 de fecha 22 de octubre de 2021 y publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 433, de fecha 27 de octubre de 2021; en tal sentido, El Fiscal General **ACUERDA:** Emitir el anexo II del instructivo antes mencionado, en los términos siguientes:

Anexo II

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE CATEGORÍAS DE RIESGO DE CLIENTES PARA FACILITAR LA APERTURA DE CUENTAS DE DEPÓSITOS Y EJECUCIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS PARA INVERSIONISTAS EXTRANJEROS Y SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR

**CAPÍTULO I
OBJETO Y SUJETOS**

Objeto

Art. 1. Los presentes lineamientos tienen como finalidad facilitar la apertura de cuentas de depósitos y la realización de transacciones financieras en El Salvador, para los inversionistas extranjeros y salvadoreños en el exterior. Su propósito es facilitar el acceso a servicios financieros de manera ágil y eficiente, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales en materia de prevención del lavado de dinero y de activos, conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Para efectos de estos lineamientos se entenderá por Inversionista Extranjero aquellas personas definidas como tal de conformidad con el artículo 2 literal d) de la Ley de Inversiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estos lineamientos, conforme a sus competencias, son los siguientes:

- a) Los bancos constituidos en El Salvador;
- b) Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en El Salvador;
- c) Las sociedades de ahorro y crédito;
- d) Las entidades autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, para captar fondos del público; y
- e) Los supervisores y las instituciones que en el cumplimiento de sus funciones deban emitir normativa técnica para regular las actividades financieras objeto de los presentes lineamientos.

En el texto de estos lineamientos la expresión clientes hace referencia a salvadoreños en el exterior e inversionistas extranjeros.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Principios

Art. 3. Los sujetos obligados deberán aplicar las disposiciones de los presentes lineamientos bajo los siguientes principios generales:

1. **Enfoque Basado en Riesgo (EBR):** La debida diligencia y los requisitos de identificación variarán según las categorías de riesgos asignadas a cada cliente, asegurando un equilibrio entre la facilidad para el acceso de servicios financieros y el cumplimiento del marco regulatorio.
2. **Cumplimiento Normativo:** Se garantizará la alineación con las normativas vigentes y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
3. **Proporcionalidad y Agilidad:** Los requisitos de documentación y verificación deberán ajustarse a la categoría de riesgo del cliente, según corresponda, evitando barreras innecesarias en la apertura de cuentas de depósito.
4. **Transparencia y Monitoreo:** Establecimiento de mecanismos de supervisión continua para asegurar la correcta aplicación del esquema de clasificación de riesgo y la mitigación de riesgos emergentes.

Presunción de veracidad

Art. 4. Los sujetos obligados deberán presumir como cierta y veraz la información y documentación presentada por los clientes en cumplimiento de los requisitos de debida diligencia establecidos en los presentes lineamientos. Con base al principio de buena fe, los sujetos obligados no serán responsables de las declaraciones, afirmaciones o veracidad de los documentos presentados por sus clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados podrán verificar la exactitud de la información proporcionada por el cliente, especialmente en aquellos casos en que existan indicios, inconsistencias o alertas.

En caso de detectarse información inexacta, presuntamente falsificada o que genere dudas razonables sobre su legitimidad, los sujetos obligados deberán adoptar las medidas correctivas correspondientes, que pueden incluir la solicitud de documentación adicional, informar a la Fiscalía General de la República, negarse a la apertura de la cuenta o la terminación de la relación comercial, conforme al marco legal vigente.

La responsabilidad de la veracidad de la información recae exclusivamente en el cliente, sin perjuicio de las facultades de los sujetos obligados de reportar cualquier irregularidad a las autoridades competentes.

Las entidades que supervisen a los sujetos obligados deberán de tomar en cuenta esta presunción.

En procesos de supervisión o auditoría los sujetos obligados deberán proporcionar la documentación establecida en estos lineamientos.

CAPÍTULO III

CATEGORIZACIÓN DE RIESGO

Categorías de riesgo

Art. 5. Para la determinación del nivel de debida diligencia aplicable a cada cliente, los sujetos obligados deberán clasificarlos en una de las siguientes categorías de riesgo. Esta clasificación se realizará en función de la aplicación de los presentes lineamientos en materia de vinculación, identificación, actualización, monitoreo, reportería y control que deberán aplicar los sujetos obligados, en lo que fuera procedente.

1. **Categoría A - Riesgo Bajo:** serán aquellos con un riesgo nivel 1 que cumplan todos los criterios de conformidad con lo establecido en el art. 6 y en el apéndice II de los presentes lineamientos.
2. **Categoría B - Riesgo Medio:** serán aquellos con un riesgo de hasta nivel 2 que cumpla con al menos uno de los criterios de conformidad con lo establecido en el art. 6 y en la columna “riesgo medio (nivel 2)” del apéndice II de los presentes lineamientos. En ningún caso estos clientes podrán tener o cumplir con criterios de la columna “riesgo alto (nivel 3)” del apéndice II de los presentes lineamientos.
3. **Categoría C - Riesgo Alto:** serán aquellos con un riesgo de nivel 3 que cumplan con al menos uno de los criterios de conformidad con lo establecido en el art. 6 y en la columna “riesgo alto (nivel 3)” del apéndice II de los presentes lineamientos.

Los sujetos obligados deberán evaluar y clasificar a sus clientes conforme a la documentación e información proporcionada por el cliente según lo establecido en estos lineamientos. Un cliente podrá ser reclasificado a una categoría superior o inferior en función de la evolución de su perfil de riesgo, actualización, cambios en su actividad económica o hallazgos de monitoreo transaccional.

Asimismo, se aplicarán mejoradores de categoría de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de los presentes lineamientos.

La asignación de una categoría de riesgo no exime a los sujetos obligados de su deber de monitoreo y reporte de operaciones sospechosas conforme a la legislación vigente.

Los requisitos en la segmentación de las categorías descritas en este artículo están desarrolladas en el Apéndice I de los presentes lineamientos.

Criterios de Categorización

Art. 6. Para la determinación de la categoría de riesgo de cada cliente, los sujetos obligados deberán evaluar su perfil con base en los siguientes tres criterios fundamentales, considerando el enfoque basado en riesgo:

1. **País de Origen:** Se evaluará la nacionalidad del cliente, tomando en cuenta la supervisión financiera, las relaciones de corresponsalía financiera, la cooperación internacional en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y su inclusión en listas de riesgo emitidas por organismos internacionales.
2. **Sector Económico o Actividad Comercial:** El sector en el que opera el cliente, influye directamente en su clasificación de riesgo, dado que ciertas actividades presentan una mayor exposición al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
3. **Montos a Transar:** El monto de transacciones mensuales proyectadas declaradas por el cliente constituye un indicador clave de su nivel de exposición a riesgos financieros.

Cada criterio contará con tres niveles de riesgo: Nivel 1 - Riesgo Bajo, Nivel 2 - Riesgo Medio y Nivel 3 - Riesgo Alto, conforme a lo establecido en el Apéndice II de estos lineamientos.

Los sujetos obligados deberán elaborar la evaluación de riesgo y con esto quedaría justificada la categoría asignada según la información presentada por el cliente conforme a lo establecido en los presentes lineamientos. La actualización de expedientes y categorías de riesgo de este tipo de clientes quedará sujeto a los plazos establecidos de acuerdo con el enfoque basado en riesgo del sujeto obligado.

Se entiende la aplicación de estos lineamientos como el proceso de debida diligencia simplificada de conformidad con el art. 14 del Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de

Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para la vinculación de los clientes, según corresponda.

En vista de la naturaleza transitoria de los presentes lineamientos, la aplicación de la categorización y criterios regulados en este artículo no implicarán modificaciones en los sistemas automatizados, matrices de riesgo ni metodologías de administración de riesgo de los sujetos obligados, por lo que las diferencias entre el control manual de estos clientes y lo reflejado en los sistemas automatizados no constituirán ningún tipo de incumplimiento.

Mejoradores de Categorización

Art. 7. Los sujetos obligados podrán aplicar mejoradores de categorización a los clientes que cumplan con ciertos criterios que reduzcan su nivel de riesgo, permitiendo la reasignación del cliente a una categoría inferior dentro del esquema de clasificación de riesgo.

La evidencia presentada por parte de un cliente de uno o varios de los factores o mejoradores siguientes permitirá al sujeto obligado disminuir la categoría de riesgo de dicho cliente en cualquier criterio de conformidad con el Apéndice II de los presentes lineamientos:

I. Para apertura de cuentas

- a) Tener una cuenta bancaria activa en los Estados Unidos de América, Canadá, la Unión Europea, Reino Unido, Australia, incluyendo El Salvador.
- b) Poseer licencias de operación en sectores regulados en concordancia con su actividad comercial.
- c) Estar registrados en la Unidad de Investigación Financiera (UIF).
- d) Contar con auditorías externas certificadas por firmas internacionalmente reconocidas.
- e) Utilización de agentes representantes residentes en El Salvador.
- f) Contar con una constancia de estar siendo atendidos por el gobierno de El Salvador, por medio de la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (INVEST), Secretaría de Comercio e Inversiones de la Presidencia de la República o el Ministerio de Economía, la cual deberá ser emitida de conformidad con el apéndice IV de los presentes lineamientos.

II. Para transacciones

- a) Que los fondos se envíen de o hacia cuenta bancaria propia activa en los Estados Unidos de América, Canadá, la Unión Europea, Reino Unido, Australia, incluyendo El Salvador.
- b) Poseer licencias de operación en sectores regulados en concordancia con su actividad comercial.
- c) Estar registrados en la Unidad de Investigación Financiera (UIF).

La aplicación de los mejoradores no será automática y se aplicará de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Agente Representante Residente

Art. 8. Los clientes no domiciliados podrán nombrar un agente representante residente en El Salvador, mediante la suscripción de un contrato de servicios, e informarlo al sujeto obligado.

Podrán ser agentes representantes residentes en El Salvador, sociedades que prestan servicios legales o de auditoría.

El nombramiento de un agente representante residente en El Salvador no podrá revocarse ni dejarse sin efecto hasta nombrar uno nuevo.

Los clientes deberán, bajo su propia y exclusiva responsabilidad, proporcionar dirección física o electrónica para recibir notificaciones.

Registro de Beneficiarios Finales

Art. 9. Los sujetos obligados deberán identificar y mantener un registro actualizado de los beneficiarios finales de sus clientes de conformidad con el Apéndice III, entendiendo por beneficiario final a la persona natural que, en última instancia, posee o controla directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 10% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerce el control directo o indirecto de la gestión de la misma.

Es responsabilidad del cliente proporcionar y actualizar la información.

Responsabilidad para sujetos obligados

Art. 10. Los sujetos obligados cumplirán con la legislación vigente relacionada con la debida diligencia y la gestión de riesgos para la prevención del lavado de dinero, al momento de la vinculación de los clientes objeto de los presentes lineamientos, al acatar las disposiciones de los presente lineamientos.

Designación de Medios de Atención

Art. 11. Los sujetos obligados designarán un medio de atención que se encargará de atender a los clientes objeto de los presentes lineamientos a fin de asesorarlos y facilitarles la apertura de cuentas de depósitos. Dicho medio de atención será informado en los medios de comunicación que los sujetos obligados tengan habilitados.

Exclusiones

ART. 12. Quedan excluidos de la aplicación de los presentes lineamientos, los inversionistas extranjeros designados en listas de cautela, nacionales o internacionales, que se dediquen a actividades económicas o se encuentren en jurisdicciones restringidas por las relaciones de corresponsalía o sobre la base del enfoque basado en riesgo de los sujetos obligados.

Vigencia

Art. 13. Los presente lineamientos entran en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: San Salvador Centro, a los doce días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

Apéndice I - REQUISITOS PARA LAS CATEGORIZACIONES DE RIESGOS DE CLIENTES PARA LA APERTURA DE CUENTAS.

APERTURA DE CUENTA- DOCUMENTOS A SOLICITAR

Toda vinculación de clientes requerirá la emisión de un formulario de perfil del cliente y declaración jurada que incluya los datos generales del cliente y los montos de transacciones proyectadas de conformidad con el Apéndice III.

Entre los datos generales, deberá incluirse FATCA, actividad económica, monto de ingresos mensuales. Los documentos solicitados para una categoría se adicionan a los documentos solicitados en la categoría anterior.

TIPO DE PERSONA	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C
SALVADOREÑO EN EL EXTERIOR	• Documento Único de Identidad o Pasaporte • NIT	• Constancia de ingresos o declaración de Impuestos (1 año de renta)	• Constancia de ingresos o declaraciones de impuestos (1 año de renta) • Justificación de origen de los fondos
PERSONA NATURAL EXTRANJERA INVERSIONISTA	• Pasaporte • NIT	• Constancia de ingresos o declaración de impuestos (1 año de renta)	• Constancia de ingresos o declaraciones de Impuestos (1 año de renta) • Justificación de origen de los fondos
PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA INVERSIONISTA	• Documento de Identidad del representante legal o apoderado (traducido). • NIT de la sociedad • Escritura de constitución o Incorporación (traducido y apostillado). • Nómina de junta directiva (traducido y apostillado) • Beneficiarios finales (traducido)	• Estados financieros o declaración de impuestos (1 año) traducido)	• Estados financieros auditados (traducido) • Declaración de impuestos (2 años) (traducido) • Justificación de origen de los fondos (traducido y apostillado, si aplica)

Apéndice II - CRITERIOS PARA DETERMINAR CATEGORÍA DE RIESGOS APLICABLES PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

No.	Criterio	Descripción	Bajo Riesgo (nivel 1)	Riesgo Medio (nivel 2)	Riesgo Algo (nivel 3)
1	País de Origen (1)	Nacionalidad del cliente.	• Países con estabilidad económica y política, y con estrategias anti lavado de dinero efectivas. Se incluye a El Salvador, los Estados Unidos de América y a los países miembros de la Unión Europea. • Se incluyen los países con equivalencia regulatoria aplicable a empresas de inversión según el Anexo II del <u>Reglamento número 575/2013</u> del Parlamento Europeo y del Consejo.	• Países con moderada estabilidad económica y política. • Países con sistema anti lavado de dinero en desarrollo. • Cualquier otro que no se encuentre categorizado como de alto o bajo riesgo.	• Países clasificadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como no cooperantes y con deficiencias en sus sistemas AML (lista gris y negra).
2	Sector Económico (2)	De conformidad con la actividad principal del cliente.	• Asalariados e inversionistas en los rubros siguientes: Educación, Salud, Comercio Minorista, Industria Manufacturera, Agricultura y Ganadería, Transporte y logística, Construcción, abogados, contadores y auditores y Servicios Públicos.	• Servicios financieros no bancarios, sector automotriz, comercio de metales preciosos. • Cualquier otro que no se encuentre categorizado como de alto o bajo riesgo.	• Actividades financieras, actividades de nuevas tecnologías según la recomendación 15 de GAFI y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) según la recomendación 22 de GAFI, con excepción de los abogados, contadores y auditores. • Personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeros.
3	Monto de transacciones proyectado (3)	Persona natural: Apertura cuenta	<\$ 10k	\$ 10k - \$ 25k	>\$ 25k
		Persona natural: Transacción	<\$ 10k	\$ 10k - \$ 25k	>\$ 25k
		Persona jurídica: Apertura cuenta	<100k	100K - 250K	>250K
		Persona jurídica: Transacción	<250k	250k - 500k	>500K

- (1) Los países incluidos en este criterio podrían variar dependiendo de las evaluaciones de riesgo de los sujetos obligados y organismos internacionales.
- (2) Estas actividades podrían variar dependiendo de las evaluaciones de riesgo de los sujetos obligados.
- (3) Los montos transaccionales incluidos son montos acumulados mensuales.

Apéndice III - FORMULARIO DE PERFIL DEL CLIENTE Y DECLARACIÓN JURADA

PARA PERSONAS NATURALES

Formulario de acuerdo con los campos ya establecidos por la banca, que comprende, entre otros:

- (1) Nombre
- (2) Nacionalidad
- (3) Domicilio
- (4) Documento de identidad
- (5) NIT
- (6) Actividad económica
- (7) Ingresos mensuales
- (8) Proyección mensual de ingresos en la cuenta
- (9) Sujeto a tributación fiscal en usa (FATCA)
- (10) Categoría de PEP o relacionado a PEP
- (11) Información de contacto (teléfono, correo, dirección)

PARA PERSONAS JURÍDICAS

Formulario de acuerdo con los campos ya establecidos por la banca, que comprende, entre otros:

- (1) Nombre y documento de identidad del representante legal
- (2) NIT de la sociedad y del representante legal
- (3) Domicilio de la sociedad
- (4) Actividad económica
- (5) Ingresos mensuales
- (6) Proyección mensual de ingresos en la cuenta
- (7) Composición accionaria/sujetos a tributación fiscal en usa (beneficiarios finales y PEP)
- (8) Nómina de junta directiva
- (9) Información de contacto (teléfono, correo, dirección)

NOTA: Estos formularios están integrados en los sistemas automatizados de los sujetos obligados para vincular clientes, por lo que se mantendrán sin cambios para asegurar la implementación inmediata de estos lineamientos.

Apéndice IV - CONSTANCIA DE ASESORÍA PREVIA PARA INVERTIR EN EL SALVADOR.

La/EI [NOMBRE DE INSTITUCIÓN] hace constar:

Que el (señor/empresa) _____, de nacionalidad _____, portador de su (Documento Único de Identidad / Pasaporte de nacionalidad _____ / NIT en caso de empresa) número _____, se ha acercado a esta institución con el interés de explorar oportunidades de inversión en El Salvador y ha recibido asesoría en relación con los procedimientos, regulaciones y oportunidades de inversión en el país, en estricto cumplimiento del marco legal aplicable.

La presente constancia, únicamente sirve para establecer que dicha (persona/empresa) ha sido atendida por esta agencia y no vincula legalmente ni en ninguna otra manera a _____, ante cualquier institución pública o privada.

Se extiende la presente constancia a solicitud del (señor / empresa) _____ para los fines que estime convenientes, en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de

San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.

[SELLO DE INSTITUCIÓN]

RODOLFO ANTONIO DELGADO MONTES
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA